CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026

IV EDICIÓN

MEMORIAL DE REPRESENTACIÓN DE LOS COMPARECIENTES

EQUIPO C4

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD.

1. LISTA DE ABREVIATURAS 3
2. HECHOS 4
2.1. Comparecientes 4
2.2. Estructura del aparato organizado de poder 4
2.3. Proceso ante la JEP 5
2.4. Auto de Determinación de Hechos y Conductas y Reconocimiento –ADHCR- 5
3. PROBLEMA JURÍDICO 6
4. REGLAS JURÍDICAS 6
5. ARGUMENTOS JURÍDICOS 6
5.1. Sobre la responsabilidad e individualización 6
5.1.1. Condición de máximos responsables 6
5.1.2. Coautoría mediata: dominio del aparato como criterio de diferenciación 7
5.1.3. Imputación concreta y calificación jurídica de las conductas por compareciente 7
5.2. Correspondencia de los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad 9
5.2.1. Distinción entre los conceptos de verdad y reconocimiento de responsabilidad 9
5.2.2. Estándar de suficiencia aplicado a máximos responsables respecto a los aportes a la verdad. 11
5.3. Proporcionalidad de la sanción propia 12
5.3.1. Elegibilidad de los comparecientes para la sanción 13
6. PETITORIO 14
7. BIBLIOGRAFÍA 16

1. LISTA DE ABREVIATURAS

ADHCR	Auto de Determinación de Hechos y Conductas y Reconocimiento
AE	Ainhoa Etxebarría
AL01/17	Acto Legislativo 01 de 2017
AuC01	Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025
Au27/22	AUTO No. 27 de 2022
Au19/21	Auto No. 19 de 2021
Au023/24	Auto No. 023 de 2024
BLAM	Bloque La Mojana
CE	Cartera de Educación
CMCH	Columna Móvil el Cóndor Herido
CNG	Conferencia Nacional Guerrillera
CC	Corte Constitucional
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CPe	Código Penal
CPI	Corte Penal Internacional
DIH	Derecho internacional humanitario
EM	Estados Mayores
EMC	Estado Mayor Central
ER	Estatuto de Roma
EMB	Estado Mayor del Bloque La Mojana
FARC – EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LS	Laureano Serna

L1922/18	Ley 1922 de 2018
L1957/19	Ley 1957 de 2019
RC	Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01
SRVRDHC	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SIP	Sistema Integral para la Paz
SeRVR	Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SENIT 5 de 2023	Sentencia interpretativa TP-SA-Senit 5 de 2023
TOAR	Trabajo, Obra o Actividad con contenido Restaurador-Reparador
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UIA	Unidad de Investigación y Acusación

2. HECHOS

2.1. Comparecientes

2.1.1. LS, fue comandante del BLAM desde el año 1990 y miembro en propiedad del Secretariado de las FARC-EP desde 1997, donde cumplió un rol esencial en la cadena de mando regional-nacional. Debido a esa doble condición, fue el enlace entre las decisiones estratégicas del Secretariado y su implementación operacional en el BLAM.

2.1.2. AE ingresó a las FARC-EP en 1998 y fue designada miembro del EM del BLAM en 1999, a cargo de la CE, mediante la cual se formaba política e ideológicamente a los integrantes del Bloque.

2.2. Estructura del aparato organizado de poder

2.2.1. Las FARC-EP fue una estructura militar de tipo burocrático, organizada mediante niveles de mando jerarquizados. A nivel nacional, como órgano de dirección, operaba el EMC y su Secretariado; a nivel regional dirigían los comandantes de bloque y sus EM. A su vez, el bloque estaba conformado por el comandante principal, su reemplazante y otros comandantes, quienes tenían "carteras" asignadas.

2.2.2. BLAM fue una estructura que constituía la dirección regional en el noroccidente del país entre 1987 y 2016.

2.2.3. La creación de la CMCH se produjo en el marco de la VII CNG de 1982. Esta columna se creó como parte de la expansión territorial hacia el norte del país y de la ejecución de las decisiones estratégicas del Secretariado en materia de secuestros y expansión territorial. LS participó en su creación y la dirigió hasta 1985.

2.3. Proceso ante la JEP

2.3.1. Identificación de patrones macrocriminales

En la RC se identificaron dos patrones macrocriminales: (i) la privación de la libertad a civiles, militares y policías puestos fuera de combate para forzar un intercambio por guerrilleros presos, y (ii) la privación de la libertad a civiles para el control territorial.

2.3.2. Versiones voluntarias y reconocimiento de la verdad

2.3.2.1. LS suscribió acta de sometimiento a la JEP N°301947 con fecha de 22/01/2018, posteriormente, rindió versión voluntaria los días 5 y 6 de abril de 2022. En el año 2024 reconoció su responsabilidad por escrito y oralmente, además de realizar aportes documentales y participar en dos de las jornadas de la UBPD.

2.3.2.2. AE, suscribió acta de sometimiento a la JEP N°301348 con fecha de 06/07/2017. Posteriormente, rindió versión voluntaria ante la misma jurisdicción el 27/04/2022, en la cual dio nuevos aportes a la verdad sobre hechos individuales de los que tenía conocimiento como el secuestro de Juan Nicanor.

2.4. Auto de Determinación de Hechos y Conductas y Reconocimiento –ADHCR-

2.4.1. Mediante el Au023/24, la SRVRDHC calificó los hechos y conductas como crímenes de guerra y de lesa humanidad, relativos a toma de rehenes y privaciones graves de la libertad, y otros crímenes internacionales cometidos de manera concurrente, imputados a LS. Individualizó la responsabilidad de LS y a AE como coautores mediatos por aparatos organizados de poder y liderazgo de facto, respectivamente.

2.4.2. La SRVRDHC ha determinado que el reconocimiento de LS responde a plenitud con los estándares del SIP, considerando su aporte de verdad temprana, detallada, proactiva y exhaustiva. Por su parte, la SRVRDHC concluye que AE ha aportado a la verdad plena, detallada y exhaustiva, y ha reconocido su responsabilidad penal individual en los crímenes que se le ha imputado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

a. ¿Exige el juicio de correspondencia individualizar la responsabilidad de cada compareciente, pese a su común atribución como máximos responsables bajo coautoría mediata por aparato organizado de poder?
b. ¿Puede la SeRVR valorar las omisiones o manifestaciones de LS y AE en sus versiones voluntarias, rendidas antes de la expedición del ADHCR, para determinar la suficiencia de su aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad?
c. ¿Corresponde la sanción propia recomendada por la SRVRDHC a los criterios de dosificación del Art. 134 de la L1957/19, y conservan los comparecientes su elegibilidad para ella pese a las observaciones formuladas sobre el régimen de condicionalidad?

4. REGLAS JURÍDICAS

El análisis se fundamenta en el ordenamiento jurídico colombiano, el DIH, la jurisprudencia de la JEP y la CPI, CSJ, CC y la doctrina especializada, los cuales se desarrollan a lo largo del escrito.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS

5.1.Sobre la responsabilidad e individualización

5.1.1. Condición de máximos responsables

La RC individualizó a LS y AE como máximos responsables del Macrocaso 01 por aportes determinantes sustancialmente distintos. Esta distinción es jurídicamente necesaria y tiene consecuencias directas sobre el juicio de correspondencia que debe adelantar la SeRVR.

El art. 19 de la L1957/19 establece los criterios de selección de máximos responsables, no obstante, dicha norma dispone expresamente que esos criterios de selección no constituyen criterios para imputar responsabilidad. La SENIT 5 de 2023[1] precisó que la máxima responsabilidad se determina por el rol esencial o determinante dentro del patrón

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-073 del 9 de abril de 2026.

macrocriminal, con independencia de su atribución ordinaria como autor o partícipe. En consecuencia, que LS y AE compartan la condición de máximos responsables y el título de coautores mediatos no permite equiparar el alcance de sus responsabilidades, por ello, esta representación considera que el juicio de correspondencia exige verificar que la RC individualizó correctamente los patrones, los crímenes y el grado de dominio del aparato atribuibles a cada uno.

5.1.2. Coautoría mediata: dominio del aparato como criterio de diferenciación

La coautoría mediata por aparatos organizados de poder -fundada en la doctrina de Claus Roxin y adoptada por la CSJ desde 2009[2]- atribuye responsabilidad penal a quien, desde una posición de mando en una estructura ilegal jerarquizada, orienta crímenes ejecutados de forma cuasiautomática por subordinados fungibles. Los arts. 25.3.a del ER y 29 del CPe prevén esta forma de responsabilidad.

La CPI sistematizó sus requisitos en el caso Katanga (2008) en tres elementos: (i) existencia de una organización armada ilegal y jerarquizada con vocación de permanencia; (ii) poder de mando o dominio del autor mediato sobre esa organización; y (iii) fungibilidad y disposición de los ejecutores. La Sala verificó los elementos respecto de ambos comparecientes en la RC. El elemento determinante para el juicio de correspondencia es el segundo, el poder de mando no es idéntico para quienes comparten el título, pues conforme con la teoría del dominio de la organización de Roxin (2000), el dominio que ejerce debe analizarse en concreto respecto del rol que cumple dentro de la organización y del tipo de aporte que realiza para que se concrete el hecho ilícito. Esa concreción es lo que diferencia la posición de LS de la de AE.

5.1.3. Imputación concreta y calificación jurídica de las conductas por compareciente

La RC determino que LS ejerció la comandancia del BLAM y formó parte del Secretariado, ostentando pleno mando militar y estratégico, es esta doble condición lo que justifica la extensión de su responsabilidad a ambos patrones macrocriminales y a los cinco crímenes imputados, pues dicha dualidad le confirió una posición única dentro de la cadena de mando, actuando simultáneamente en el vértice de la cadena regional y el nivel de dirección nacional.

Como parte del Secretariado, participó en el Pleno del EMC de 1997 donde se adoptó formalmente la política de retención de militares y policías con fines de intercambio, además, fue parte del Secretariado que en 1998 comunicó públicamente la política de

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 02 de septiembre de 2009, Rad. 29221. Sentencia de 3 de diciembre de 2009, Rad. 32672; Sentencia de 23 de febrero de 2010, Rad. 32805.

"canje humanitario", y fue signatario del Acuerdo Los Pozos de 2001[3]; estos hechos acreditan su dominio sobre las decisiones estratégicas que activaron el Patrón 1 y los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como los crímenes de lesa humanidad de privación grave de la libertad, asesinato y desaparición forzada[4].

Como comandante del BLAM desde 1990 -periodo que comprende la totalidad del Patron 2-, LS impartía directrices operativas adicionales a los frentes subordinados para la implementación de las políticas de control territorial, incluyendo la privación de la libertad de civiles como herramienta de imposición de autoridad sobre la población. El comandante del Frente 88 reconoció que las ordenes provenían del EMB y el "Plan de acción del BLAM contra los grupos paramilitares"[5] -que data de 2003- confirma directrices explicitas sobre el uso de retenciones para identificar y castigar a colaboradores del adversario.

La concurrencia de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad responde al hecho de que las conductas de LS satisfacen los elementos contextuales de ambas categorías. La CPI en el caso Katanga (2014) precisó que una misma conducta puede configurar ambas categorías sin vulnerar el principio de *non bis in idem*, siempre que satisfaga el nexo con el conflicto armado[6] y se enmarque en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, tal como sucede en este caso, verificado por la Sala en la RC a partir de la magnitud territorial y temporal de los hechos y las 3.516 víctimas acreditadas en el Caso 01.

En contraste, AE desempeñó un dominio sustancialmente distinto. La RC lo describe con precisión, AE no tenía mando dentro de la organización y por tanto no podía dar órdenes formalmente, tampoco tenía un poder de iure dentro de las FARC-EP para modificar la política desde las más altas instancias[7]. La SRVRDHC la seleccionó como máxima responsable no por su jerarquía formal sino por su liderazgo de facto en un momento específico: la conceptualización, promoción y diseño operativo del cambio de política que llevo al secuestro de políticos civiles desde 2001, entre esos el secuestro del político Nicanor. Ese es el estándar que la SENIT 5 de 2023 denominó "participación determinante" como fundamento de la máxima responsabilidad.

Ese carácter puntual y circunscrito del dominio de AE tiene consecuencias jurídicas directas que la RC recoge correctamente. En primer lugar, la responsabilidad de AE se limita al patrón 1, pues no tuvo participación determinante en el patrón 2, y esa

[3] RC, párr. 78 y 79.
[4] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, ER), arts. 8.2.c.iii, 8.2.c.i, 7.1.e, 7.1.a y 7.1.i.
[5] RC, párr. 117.
[6] ER, art. 8.
[7] RC, párr. 199.

delimitación es jurídicamente necesaria, ya que extenderle responsabilidad por el patrón 2 implicaría atribuirle dominio sobre conductas en las que no ejerció poder de decisión ni mando operativo, desvirtuando el segundo y tercer elemento de la coautoría mediata. Su aporte se circunscribió a modificar la estrategia de intercambio -impulsó su discusión ante el Secretariado, diseñó la operación modelo y determinó su objetivo y medios-, integrando su conducta a la ejecución coordinada a través del aparato sin requerir mando directo sobre las unidades. En segundo lugar, los crímenes atribuibles a AE se limitan a la toma de rehenes y la privación grave de libertad[8].

La RC individualizo adecuadamente las responsabilidades, atribuyo a LS un dominio pleno y dual (dos patrones y cinco crímenes), y a AE un dominio puntual y de facto (un patrón y dos crímenes). El juicio de correspondencia debe ratificar esa delimitación -que es jurídicamente precisa-, pues su alteración desnaturalizaría la estructura de la coautoría mediata verificado por la SRVRDHC. Mantener esta diferenciación es fundamental para no imputar conductas ajenas y tasar una sanción propia proporcional y ajustada a la participación efectiva de cada compareciente.

5.2. Correspondencia de los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad

Para analizar la exigibilidad de cada una de las categorías es indispensable precisar su naturaleza de cara al proceso dialógico y restaurativo ante la JEP y el estándar de verificación exigido a los máximos responsables.

5.2.1. Distinción entre los conceptos de verdad y reconocimiento de responsabilidad

El aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad, aunque están íntimamente relacionados, se tratan de situaciones distintas que generan determinadas consecuencias y que deben valorarse conforme al momento procesal en que se producen.

El art. 20 de la L1957/19 establece el aporte a la verdad como el deber de relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada, los hechos necesarios para la reconstrucción del macrocaso respecto a las violaciones a los derechos, las circunstancias y motivaciones en que ocurrieron, los patrones en que se enmarcaron, sus responsables y el paradero de las víctimas[9]. Por su parte, el acto de reconocimiento es el resultado de rendimientos investigativos internos y externos a la Sala en el que participan las autoridades, las víctimas y los comparecientes. Con base en los arts. 79h L1957/19 y 27c de la L1922/2018 se exige que el reconocimiento de responsabilidad verse

[8] ER, arts. 8.2c.iii y 8.2.c.i

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

sobre los hechos determinados en el ADHCR respecto a la existencia de las conductas, patrones y políticas, así como sobre la responsabilidad y participación en estos.

De esa forma, el reconocimiento del compareciente únicamente puede versar respecto al contenido de dicho acto. Por ello, calificar el reconocimiento como insuficiente respecto a omisiones en hechos que aún no habían sido individualmente atribuidos mediante el ADHCR 023 de 2024 desconoce el proceso dialógico y el debido proceso.

Es por esto que esta representación considera necesario diferenciar el aporte a la verdad del reconocimiento de responsabilidad, pues su exigibilidad y su juicio de correspondencia se miden contra objetos distintos: el del reconocimiento, contra los hechos atribuidos en el ADHCR 023 de 2024; el del aporte a la verdad, contra aquello que el compareciente efectivamente conoció a lo largo del proceso. En consecuencia, el juicio de correspondencia debe valorar la secuencia completa de sus aportes, el alcance real de su conocimiento y el momento procesal de cada uno, sin convertir la ausencia de detalle sobre cada hecho individual en insuficiencia del reconocimiento.

El aporte a la verdad de LS y AE se inició en las versiones voluntarias de abril de 2022, en las que los comparecientes relataron su trayectoria, la estructura de mando del Secretariado y del BLAM, y además de los elementos para establecer la política de privación de la libertad. El aporte se precisó y se profundizó una vez determinados los hechos e individualizadas las responsabilidades en el ADCHR 023 de 2024, y se consolidó en la audiencia pública de reconocimiento de los días 13 y 14 de mayo de 2025, en donde LS y AE reconocieron los hechos y su responsabilidad individual determinados en el ADHCR, lo cual fue valorado por la RC [10] al dar por cerrada la etapa de reconocimiento.

Es así como, una vez determinada la imputación, LS y AE reconocieron los hechos y su responsabilidad, y la Sala valoró ese reconocimiento en sus tres dimensiones. En lo fáctico, aportaron el relato completo y detallado de las conductas atribuidas, sin que su posición en la estructura les permitiera identificar a cada víctima individual. En lo jurídico, aceptaron el carácter no amnistiable de los crímenes y dimensionaron la gravedad que lo sustenta. En lo restaurativo, reconocieron el daño causado, aceptaron su responsabilidad individual y manifestaron su voluntad de resarcir y no repetir. Sobre esa base la Sala concluyó que ambos satisfacían las exigencias del art. 27c de la L1922/18, determinación que esta representación solicita confirmar.

Así mismo, es importante mencionar la correspondencia entre verdad y reconocimiento para materializar el enfoque restaurativo. El carácter de verdad que los comparecientes deben aportar en el proceso dialógico que se desarrolla en la JEP es necesario entenderlo como un medio para ayudar a las víctimas a disminuir el dolor provocado por tantos años

[10] Resolución de Conclusiones SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01, 27 de noviembre de 2025, párr. 22 (en adelante, RC).

de violencia y perdidas; por tanto, los aportes que los comparecientes realicen son claves para los fines del SIP y para demostrar el compromiso de los comparecientes con la recomposición del tejido social afectado.

5.2.2. Estándar de suficiencia aplicado a máximos responsables respecto a los aportes a la verdad.

De acuerdo con el estándar de reconocimiento de verdad aplicable a máximos responsables, fijado por el Au19/21 y reiterado por la RC: "en cuanto son autores o coautores mediatos, es decir, dieron las órdenes, dada la generalidad de las órdenes y la magnitud de los hechos […] la obligación de aportar verdad detallada, exhaustiva y plena no puede exceder lo que efectivamente conocieron, ni eludir el que sea poco probable que conozcan las circunstancias de todas las víctimas individuales acreditadas en este caso"[11]. En ese sentido la correspondencia en el reconocimiento de verdad de los comparecientes LS y AE exige aportar verdad en relación con el macrocaso, fundamentalmente, en los elementos de los patrones, las políticas de macrocriminalidad y su rol en ellos, sin que esto implique excluir aportes específicos frente a hechos concretos que demandan las víctimas, siempre y cuando tengan conocimiento de estos.

En el caso de LS, por ser comandante del BLAM y miembro del Secretariado tenía un deber de controlar o conocer lo que sus subordinados hacían debido al conflicto, sin embargo, la SRVRDHC dispone que, en la resolución de conclusiones, "no se le puede exigir el conocimiento pormenorizado de la logística individual de cada uno de los miles de secuestros ejecutados por la base guerrillera, sin que esto lo exima de la responsabilidad de coautoría mediata por el total de los crímenes."[12] Es importante señalar que no se puede aportar verdad sobre lo que no se sabe, que es el caso concreto de LS, es decir, en la resolución de conclusiones se diferencia el deber de aportar a la verdad de la responsabilidad de mando.

Por otro lado, AE no ejercía una posición de mando dentro de la estructura ni podía impartir órdenes formalmente; su intervención determinante fue de facto y se circunscribió a la modificación de la política de privación de la libertad con fines de intercambio. De allí se sigue el objeto de su deber de verdad: no lo ocurrido en el conjunto de las FARC-EP -ajeno a sus funciones en la CE y a su conocimiento-, sino la decisión en cuya conceptualización y diseño intervino. Sobre eso aportó verdad detallada: los términos en que propuso el cambio de política ante el Secretariado[13], y el diseño y los medios de ejecución de la privación de la libertad de Juan Nicanor, dentro del patrón 1[14].

---

[11] Auto SRVR-019 de 2021, citado en RC, párr. 242.
[12] RC, párr. 242.
[13] RC, párrs. 205-206.
[14] Versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría García, 27 de abril de 2022.

Conforme al estándar fijado por la JEP[15], la obligación de aportar verdad no puede exceder aquello que el compareciente efectivamente conoció, de modo que su reconocimiento satisface la exigencia del art. 27c de la L1922/18. Asimismo, el art. 5 (inciso 8) del AL01/17 establece que el aporte a una verdad plena y exhaustiva va a estar condicionado a que "se disponga de los elementos para ello" para ello.

De acuerdo con esto, las omisiones en las versiones voluntarias tempranas no hacen insuficiente el reconocimiento, por lo que en el juicio de correspondencia se debe mantener una valoración estricta e individualizada, atendiendo a: los hechos y conductas concretamente atribuidos y reconocidos, la entidad y modalidad específica de su intervención (ejercida mediante mandos de facto, de iure o responsabilidades de línea) y el sustento probatorio que respalda de manera directa su participación.

Finalmente, es importante mencionar que, el art. 79q, de la L1957/19 dispone que, cuando el reconocimiento se valore incompleto, la Sala debe requerir al declarante "con indicación de los aspectos concretos que habrán de ser completados". La SRVRDHC no ejerció esa facultad: cerró la etapa de reconocimiento y declaró elegibles a los comparecientes[16], lo que supone que lo valoró completo. Y si esta Sección apreciara vacíos, la consecuencia prevista es el requerimiento -no la insuficiencia ni la remisión a la UIA-, al que los comparecientes se allanan. Las omisiones respecto de hechos individualizados no hacen, pues, insuficiente su reconocimiento.

5.3. Proporcionalidad de la sanción propia

Partiendo del resuelve segundo de la RC donde establece que los comparecientes: "han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto No. 023 de 2024"[17] se entiende que cumplieron los requisitos para ser elegibles a una sanción propia.

Con respecto a esta sanción, la distinta entidad de la responsabilidad de LS y AE debe reflejarse en su sanción propia. El art. 125 de la L1957/19 dispone que la sanción se determine "siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad"; el art. 126 fija su duración entre cinco y ocho años; y el art. 134 ordena dosificarla atendiendo al grado de verdad y la prontitud con que se aportó, la gravedad de la conducta, el nivel de participación y responsabilidad y los compromisos de reparación.

---

[15] Au19/21 "no se le puede exigir el conocimiento pormenorizado de la logística individual de cada uno de los miles de secuestros ejecutados por la base guerrillera, sin que esto lo exima de la responsabilidad de coautoría mediata por el total de los crímenes"

[16] RC, resuelve segundo.

[17] RC, resuelve segundo.

La RC aplicó estos criterios de manera diferenciada. Respecto de LS valoró un aporte temprano, detallado y exhaustivo y le atribuyó, además de la coautoría mediata, responsabilidad de mando sobre la tropa bajo su control[18], lo cual, sumado a su intervención en ambos patrones y a los cinco crímenes imputados, justifica los ocho años propuestos. Respecto de AE valoró aportes determinantes para la identificación de la política y constató que no tuvo unidades a su cargo[19], de modo que los cinco años recomendados[20] corresponden a un patrón y dos crímenes, es decir, al mínimo previsto en el art. 126 para quienes reconocen verdad y responsabilidad por infracciones muy graves, y no al supuesto del art. 129, reservado a quienes no tuvieron participación determinante. Esta distinción es esencial, pues la menor extensión de la responsabilidad atribuida a AE no desvirtúa el carácter determinante de su intervención.

La individualización comprende también el contenido restaurativo de la sanción. Los proyectos restaurativos se ajustan al art. 141, cuyo listado es abierto, y la Sala halló relación convincente entre el territorio de ejecución y el daño[21]. La defensa retira del Proyecto 2 el componente hotelero, pues el parágrafo del art. 27 de la L1922/18 prohíbe todo beneficio económico derivado de la sanción, y solicita que se ordene su concertación previa con las víctimas acreditadas, con acciones dirigidas a las mujeres víctimas de secuestro[22]. La fijación de espacios, horarios y residencia corresponde al Tribunal (art. 127) en la etapa procesal pertinente.

5.3.1. Elegibilidad de los comparecientes para la sanción

La elegibilidad de los comparecientes para la sanción propia tampoco se ve comprometida por las observaciones relativas al régimen de condicionalidad. Esta representación no controvierte lo constatado por la Sala: la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas informó que AE no ha iniciado la ruta de aporte de información, y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad no expidió certificados a su favor[23].

Lo que se discute no es ese hecho, sino la consecuencia que de él se deriva. El artículo transitorio 5 del AL01/17 vincula la pérdida del tratamiento especial al aporte doloso de información falsa o al incumplimiento de las condiciones del Sistema, sin que ninguno de esos supuestos opere de manera automática: la Corte Constitucional precisó que esa pérdida se produce "dependiendo de la gravedad del incumplimiento" y que la

[18] RC, párrs. 240 y 248-250 (valoración del aporte de LS); párr. 384 (responsabilidad de mando).
[19] RC, párr. 267 (aportes de AE); párrs. 384 y 387 (ausencia de unidades a su cargo)
[20] RC, párrs. 383-387.
[21]RC, párr. 357.
[22]RC, párrs. 346 y 362.
[23]RC, párr. 258.

jurisdicción "graduará la pérdida de los diferentes tratamientos especiales", conforme a los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad[24].

Aplicado al caso, la gravedad es reducida: no hay aporte doloso de información falsa ni reiteración, la compareciente manifestó en su versión voluntaria su voluntad de acudir a la Unidad[25], y su contribución a la verdad ya fue valorada como completa, detallada y exhaustiva por la Sala[26]. Se trata de una obligación pendiente de activación, no de una negativa a cumplirla.

Por eso, en lugar de discutir la constatación, esta representación acoge la solicitud del Ministerio Público de ajustar el régimen de condicionalidad de la compareciente [27]y ofrece su concreción: activación de la ruta ante la Unidad de Búsqueda dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria, con entrega de la información de que disponga, y reporte semestral de cumplimiento. Esa es la consecuencia proporcional que el ordenamiento prevé: fijar obligaciones verificables, no excluir del Sistema a quien ha reconocido plenamente su responsabilidad.

6. PETITORIO

En virtud de lo anterior, se solicita a la SeRVR considerar las siguientes observaciones:

PRIMERO. CONFIRMAR la suficiencia de los reconocimientos de verdad y responsabilidad de LS y AE. **DECLARAR LA CORRESPONDENCIA** entre los hechos, las conductas reconocidas, las calificaciones realizadas, los responsables y la propuesta de sanción, en los términos del Art. 29 de la L1922/18.

SEGUNDO. RATIFICAR la individualización contenida en la RC: la atribución a LS de ambos patrones macrocriminales y de los cinco crímenes imputados, y a AE del patrón 1 y de los dos crímenes reconocidos.

TERCERO. ACOGER la dosificación diferenciada propuesta por la Sala, ocho años para LS y cinco para AE, dejando constancia de que los cinco corresponden al mínimo del Art. 126 de la L1957/19 y no al supuesto del Art. 129.

CUARTO. APROBAR la reformulación del Proyecto 2, con el retiro del componente de explotación hotelera, y **ORDENAR** la concertación previa de los proyectos restaurativos

---

[24]Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[25]Versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría García, 27 de abril de 2022: "Cualquier información que tenga […] la pondré a disposición de la Unidad de Búsqueda […] No he iniciado todavía ese proceso formal, pero lo haré".
[26]RC, resuelve segundo.
[27] RC, párr. 266.

con las organizaciones de víctimas acreditadas, incorporando acciones dirigidas a las mujeres víctimas de secuestro.

QUINTO. DECLARAR que los comparecientes conservan su elegibilidad para la sanción propia y **FIJAR** las obligaciones de condicionalidad de AE en los términos ofrecidos: activación de la ruta de aporte ante la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria, con entrega de la información de que disponga, y reporte semestral de cumplimiento.

7. BIBLIOGRAFÍA

Colombia. Congreso de la República. (2017). *Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución Política para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera*.

Congreso de la República (2018). Ley 1922 de 2018 (18 de Julio). Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz.

Congreso de la República (2018). Ley 1957 de 2019 (6 de Junio). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para La Paz.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-080/18. MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-674/2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009, 2 de septiembre). *Sentencia Radicado No. 29221* [M. P. José Leonidas Bustos Martínez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009, 3 de diciembre). *Sentencia Radicado No. 32672* [M. P. Julio Enrique Socha Salamanca].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010, 23 de febrero). *Sentencia Radicado No. 32805* [M. P. Javier Zapata Ortiz].

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I. (2008, 30 de septiembre). *Decisión sobre la confirmación de los cargos* (Caso Fiscal v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, N.º ICC-01/04-01/07-717).

Corte Penal Internacional, Sala de Juicio II. (2014, 7 de marzo). *Sentencia dictada de conformidad con el artículo 74 del Estatuto* (Caso Fiscal v. Germain Katanga, N.º ICC-01/04-01/07-3436).

Etxebarría García, A. (2022, 27 de abril). *Versión voluntaria rendida ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*. Expediente Macrocaso 01.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025, 27 de noviembre). *Resolución de Conclusiones SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal de Paz, Sección de Apelación. (2023, 17 de mayo). *Sentencia Interpretativa SENIT-5.*

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021, 26 de enero). *Auto No. 019 de 2021*.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01 Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2025

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (7.ª ed., J. Córdoba Roda, Trad.). Marcial Pons.

ONU. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.